



Trujillo, 12 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por el recurrente **COSTA MAR EXPRESS S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000269-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 24 de marzo del 2023., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000269-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 24 de marzo del 2023, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve SANCIONAR a COSTA MAR EXPRESS S.A.C, identificado con RUC No 20603258879, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje AYP-902, por la comisión de la Infracción a la Información o Documentación, tipificada con Código I.2.a., referido a “No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera”, calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Mediante Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, de fecha 28 de marzo del 2023, se notificó al recurrente el contenido de la resolución citada en el párrafo precedente;

Con fecha 17 de abril del 2023 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000269-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 24 de marzo del 2023, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2023 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;

Precítese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas





atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

Por tanto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 000269-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 24 de marzo del 2023, ha sido emitida o no de acuerdo a Ley?

De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Así, el numeral 1) del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, establece: “Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”;

Asimismo, el artículo 93.1° de la referida norma legal, prescribe que: “El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad; siendo que su artículo 93.2° señala: “El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste”;

Por su parte, el numeral 3) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, propietario, conductor, generador de carga, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;





Que, el numeral 1) del artículo 120° del mismo cuerpo legal establece que: “El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, sin que ello implique vulneración alguna del principio del debido procedimiento administrativo;

Así también, el artículo 121° del referido Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prescribe que: “Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)” y “corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”;

Que, de otra parte el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, prescribe: “Son medios probatorios: las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”;

Ello implica que, los incumplimientos e infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración del Transporte- RENAT se sustentan en el acta de fiscalización o acta de control levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, constituyendo el mismo, un medio de prueba idóneo y suficiente que sustenta la comisión de la infracción;

Asimismo, el artículo 6° del citado Reglamento, establece que “El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo los documentos de imputación de cargos: En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete”;

Así también, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° numeral 6.4 del D.S. N° 004-2020-MTC, “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente”, concordante, con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





Que, el artículo 7° del citado Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que: “notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. (...)”;

Que, el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe “recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso”;

Finalmente, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que “12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final, b) Resolución de archivamiento, c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado. (...). La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva”;

En el caso de autos se colige que, la autoridad competente Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional La Libertad, levantó el Acta de Control D-N° 11209-2019, contra la unidad vehicular con placa de rodaje N° AYP-902, perteneciente a COSTA MAR EXPRESS S.A.C, identificado con RUC N° 20603258879; hechos que configuran la comisión de la infracción tipificada con Código I.2.a, referido a “No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera”, calificada como GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT , conforme el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración del Transporte y sus modificatorias;

Se advierte que el propietario, habiendo tomado pleno conocimiento del contenido del Acta de Control N° D-N° 11209-2019, no presentó su respectivo descargo dentro del plazo legal otorgado. Dicha Acta de Control fue notificada de manera válida y eficaz el 25 de marzo de 2019 a la empresa de transportes COSTA MAR EXPRESS S.A.C., identificada con RUC N° 20603258879, conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En virtud de ello, y en aplicación del artículo 6.4° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), sin que ello implique





vulneración del principio del debido procedimiento administrativo ni restricción alguna al derecho de defensa del administrado, pues la Gerencia Regional de Transporte procedió, conforme a ley, a valorar la imputación de cargos contenida en la citada Acta de Control;

En ese sentido, si bien el recurrente sostiene en su recurso de apelación que su representada no es propietaria del vehículo intervenido y que, a la fecha de interposición del recurso, la unidad vehicular ya no le pertenece, dicha alegación no enerva la validez de la sanción impuesta mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000269-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 24 de marzo de 2023. La referida sanción recae directamente sobre el transportista, en virtud de la responsabilidad objetiva que le corresponde por la utilización de vehículos que incurrir en infracciones, toda vez que, al momento de la intervención, la unidad vehicular se encontraba bajo la titularidad y administración de la empresa COSTA MAR EXPRESS S.A.C, Asimismo, en el escrito de apelación, el recurrente reconoce haber efectuado el pago de la sanción impuesta, lo que constituye un acto inequívoco de aceptación de la infracción y, por ende, del hecho infractor imputado. En consecuencia, los argumentos esgrimidos en la apelación resultan inoperantes y carecen de eficacia para desvirtuar la legalidad de la sanción impuesta;

Por tanto, habiendo dicha Acta de Control D-N° 11209-2019, surtido eficacia y efectos jurídicos, otorgando plena fe de los hechos recogidos en ellas, sin que el administrado haya aportado elementos probatorios suficientes, útiles y conducentes que desvirtúen o enerven el valor probatorio de dicha acta de control y por ende, las imputaciones efectuadas en contra del TRANSPORTISTA; entonces queda acreditada la comisión de la infracción tipificada con Código I.2.a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC: referido a “No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera”, calificado como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.01 de la UIT, conforme el D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias”; máxime, si por imperio normativo, el Acta de Control D-N° 11209-2019 constituye “per se” prueba suficiente, idónea y conducente para acreditar la comisión de la infracción, teniendo absoluto valor probatorio al ser en un instrumento público que acredita el incumplimiento del TRANSPORTISTA y consecuentemente, la infracción imputada; por lo que, queda indefectiblemente probada la comisión de la infracción administrativa imputada;

En consecuencia, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, ha quedado acreditado que la empresa COSTA MAR EXPRESS S.A.C, ha cometido la infracción tipificada con Código I.2.a., del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC: “No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera”, calificado como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.01 de la UIT, conforme el D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias”, al haber utilizado la unidad vehicular infractora con placa de rodaje AYP-902 que no cumplía las condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;





Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00024-2025-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Víctor Raúl Valdivia Nieto**, en calidad de Gerente General de la empresa **COSTA MAR EXPRESS S.A.C**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000269-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 24 de marzo del 2023; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

